



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 14 JUN 2021

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/044-18 de fecha 14 de Mayo de 2018, y Oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/0247-18 de fecha 30 de abril de 2018, al establecimiento [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]

misma que fue iniciada el día 24 de Mayo de 2018, por los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED], levantando al efecto el Acta de Inspección No. 24052018-SII-I-034 RP, cuyo objetivo fue el de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que



89
fav
160

[Handwritten signature]



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas en forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño, así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

6.3.1 Se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Los establecimientos generadores incluidos en el Nivel I de la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana, quedan exentos del cumplimiento del punto 6.3.5 y





Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

podrán ubicar los contenedores a que se refiere el punto 6.3.2 en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones, de manera tal que no obstruyan las vías de acceso.

6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS".

6.3.3 El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:

(a) Nivel I: Máximo 30 días.

(b) Nivel II: Máximo 15 días.

(c) Nivel III: Máximo 7 días.

6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

- a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.
- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

6.3.6 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos podrán ser almacenados en centros de acopio, previamente autorizados por la SEMARNAT. Dichos centros de acopio deberán operar sistemas de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico-infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius) y llevar una bitácora de conformidad con el artículo 21 del Reglamento en materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser de hasta treinta días.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

2. Si la empresa sujeta a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

TABLA 2

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FISICO	ENVASADO	COLOR
4.1 Sangre	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.2 Cultivos y cepas de agentes infecciosos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.3 Patológicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Amarillo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Amarillo
4.4 Residuos anatómicos no	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.5 Objetos punzocortantes	Sólidos	Recipientes rígidos polipropileno	Rojo

- a) Las bolsas deberán ser de polietileno de color rojo traslúcido de calibre mínimo 200 y de color amarillo traslúcido de calibre mínimo 300, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, además deberán estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (Apéndice Normativo), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana. Las bolsas se llenarán al 80 por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

TABLA 3

PARAMETRO	UNIDADES	ESPECIFICACIONES
Resistencia a la tensión	Kg/cm ²	SL: 140 ST: 120
Elongación	%	SL: 150 ST: 400
Resistencia al rasgado	G	SL: 90 ST: 150

SL: Sistema longitudinal.

ST: Sistema transversal.

6.2.2 Los recipientes de los residuos peligrosos punzocortantes deberán ser rígidos, de polipropileno color rojo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, que permitan verificar el volumen ocupado en el mismo, resistentes a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructibles por métodos físicos, tener separador de agujas y abertura para depósito, con tapa(s) de ensamble seguro y cierre permanente, deberán contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLÓGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo).

- La resistencia mínima de penetración para los recipientes tanto para punzocortantes como para líquidos, debe ser de 12.5 N (doce punto cinco Newtons) en todas sus partes y será determinada por la medición de la fuerza requerida para penetrar los lados y la base con una aguja hipodérmica calibre 21 x 32 mm mediante calibrador de fuerza o tensiómetro.
- Los recipientes para los residuos peligrosos punzocortantes y líquidos se llenarán hasta el 80% (ochenta por ciento) de su capacidad, asegurándose los dispositivos de cierre y no deberán ser abiertos o vaciados.
- Las unidades médicas que presten atención a poblaciones rurales, con menos de 2,500 habitantes y ubicadas en zonas geográficas de difícil acceso, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLÓGICO-INFECCIOSOS".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

6.2.3 Los recipientes de los residuos peligrosos líquidos deben ser rígidos, con tapa hermética de polipropileno color rojo o amarillo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, resistente a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructible por métodos físicos, deberá contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo). En caso de que los residuos líquidos no sean tratados dentro de las instalaciones del establecimiento generador, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

3. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

4. Si la empresa sujeta a inspección recolecta y transporta debidamente los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en el numeral 6.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

6.4.1 La recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:

a) Sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado o rotulado como se establece en el punto 6.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

b) Los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deben ser compactados durante su recolección y transporte.

c) Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección.

d) Los vehículos recolectores deben ser de caja cerrada y hermética, contar con sistemas de captación de escurrimientos, y operar con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).

Además, los vehículos con capacidad de carga útil de 1,000 kg o más deben operar con sistemas mecanizados de carga y descarga.

e) Durante su transporte, los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial.

6.4.2 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte de la SEMARNAT. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos a), b), d) y e) del numeral 6.4.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

5. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Además, si la empresa sujeta a inspección da el tratamiento, disposición final y cuenta con un Programa de contingencias para los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los numerales 6.5, 6.6 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto a establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SEMARNAT, sin perjuicio de los procedimientos que competan a la SSA de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2 de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la SSA.





Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

6.6. Disposición final

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles, podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED], Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 24052018-SII-I-034 RP de fecha 24 de mayo de 2018, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de Diciembre de 2020, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 se emplazó al establecimiento [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 08 de junio de 2018 y 24 de febrero de 2021, compareció el establecimiento [REDACTED], a través de la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED] Volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los CC. [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0109-2021 se notificó mediante los estrados de esta Procuraduría Federal al establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 40, 41, 42, 46, 50 fracciones I, II, III, IV V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 24052018-SII-I-034 RP iniciada el día 24 de Mayo de 2018, se detectó en el establecimiento [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- En el establecimiento los residuos peligrosos Biológico Infecciosos no anatómicos envasados no son almacenados en contenedores con tapa y debidamente identificados; ya que los residuos no anatómicos se encontraron en bolsas rojas con el símbolo universal de riesgo biológico depositadas en un tambor metálico sin tapa y sin el símbolo universal de riesgo biológico, así como en cajas pequeñas con el símbolo universal de riesgo biológico, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

b).- El establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director señalando que *"Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al [REDACTED], relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)"*, donde anexan un formato sin ningún registro denominado Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos; en el cual no se asientan los datos relativos a la característica de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, ni el nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 106 fracción XX IV de dicha Ley.

c).- El establecimiento cuenta con los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que no están debidamente firmados por el destinatario y al momento de la visita de inspección en referencia, ya habían transcurrido 60 días de la entrega de dichos residuos (Manifiestos Nos. 9619, 9867, 9884, 9717 y 9739 de fechas de embarque del 01, 13, 15, 20 y 22 de marzo de 2018, respectivamente) y no presentó documento alguno que avale que informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley.

d).- El establecimiento no cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director, señalando que *"Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al Hospital General de Guaymas, relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)",* donde presenta su Manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, quedando con esto corregida la omisión en estudio; pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.7 de la norma oficial mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 24 de Febrero de 2021, compareció el establecimiento [REDACTED], a través de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 24052018-SII-I-034 RP, iniciada en fecha 24 de Mayo de 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 24 de Mayo de 2018, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que en el establecimiento los residuos peligrosos Biológico Infecciosos no anatómicos envasados no son almacenados en contenedores con tapa y debidamente identificados; ya que los residuos no anatómicos se encontraron en bolsas rojas con el símbolo universal de riesgo biológico depositadas en un tambor metálico sin tapa y sin el símbolo universal de riesgo biológico, así como en cajas pequeñas con el símbolo universal de riesgo biológico, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece mediante Oficio No.: SSS/UAJ/2021/00198 de fecha 16 de febrero de 2021, y recibido en ésta Delegación en fecha 24 de Febrero de 2021, suscrito por la C. [REDACTED] actuando como Apoderado Legal para exponer: "Que por éste medio y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo en nombre y representación del organismo [REDACTED], así como del Órgano Desconcentrado [REDACTED], a exhibir diversas constancias relacionadas con las Medidas Adoptadas por el citado Hospital dentro del Expediente Administrativo número PFPA/32.2/2S.27.1/0028-18, específicamente las ordenadas en el apartado de "ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS" consistentes en "Almacenar sus residuos peligrosos biológico-infecciosos no anatómicos envasados, en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Por lo anteriormente expuesto, adjunto encontrará fotografías con leyenda al reverso, acta de hechos y copia simple de contratos de los años 2018, 2019 y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

2020, en atención a oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020, constancias del cumplimiento a la clasificación y especificaciones 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002; solicitándole a usted C. Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, lo siguiente: PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito y con la personalidad que ostento, la cual solicito me sea reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, exhibiendo constancia de las Medidas Adoptadas, ordenadas mediante el oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020”.

Las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento presenta pruebas y realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que las fotografías presentadas como prueba para la atención de la Medida Ordenada y corrección de la Irregularidad señalada, no demuestran fehacientemente que todos los contenedores donde depositan los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, están debidamente tapados y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda “peligro, residuos peligrosos biológico infecciosos”, ya que en las fotografías presentadas solo se observa que un contenedor de plástico en color rojo, cuenta con tapa y esta rotulado con el símbolo universal de riesgo biológico, sin embargo no se observa la leyenda “PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS”, aunado al hecho de que en la fotografía se observa otro contenedor en color negro, al parecer metálico, sin ningún tipo de identificación, además que en los contratos de “SERVICIO INTEGRAL DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS”, que tiene con la empresa [REDACTED] presentados en su comparecencia, señalan que el [REDACTED] tiene en uso 8 contenedores de plástico, por lo que se presume la utilización de más contenedores para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos, los cuales también pueden no estar debidamente rotulados e identificados. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos biológico infecciosos, estaba y está obligado a almacenar en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda “peligro, residuos peligrosos biológico infecciosos”,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos a la salud y al medio ambiente por las condiciones inseguras de su almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- Que en relación al hecho que El establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director señalando que "Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al [REDACTED], relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)", donde anexan un formato sin ningún registro denominado Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos; en el cual no se asientan los datos relativos a la característica de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, ni el nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 106 fracción XX IV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece mediante OFICIO NÚMERO: SSS/UAJ/2021/00198 de fecha 16 de febrero de 2021, y recibido en ésta Delegación en fecha 24 de Febrero de 2021, suscrito por la [REDACTED] actuando como Apoderado Legal para exponer: "Que por éste medio y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo en nombre y representación del organismo [REDACTED], así como del Órgano Desconcentrado [REDACTED] a exhibir diversas constancias relacionadas con las Medidas Adoptadas por el citado Hospital dentro del Expediente Administrativo número PFFPA/32.2/2S.27.1/0028-18, específicamente las ordenadas en el apartado de "ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS" consistentes en "Almacenar sus residuos peligrosos biológico-infecciosos no anatómicos envasados,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Por lo anteriormente expuesto, adjunto encontrará fotografías con leyenda al reverso, acta de hechos y copia simple de contratos de los años 2018, 2019 y 2020, en atención a oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020, constancias del cumplimiento a la clasificación y especificaciones 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002; solicitándole a usted C. Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, lo siguiente: PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito y con la personalidad que ostento, la cual solicito me sea reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, exhibiendo constancia de las Medidas Adoptadas, ordenadas mediante el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020".

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que en su comparecencia de fecha 24 de febrero de 2021, no manifiesta nada ni presenta prueba alguna al respecto de la irregularidad señalada en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020, además que la bitácora de generación presentada ante ésta Delegación en fecha 08 de junio de 2018, carece de los datos relativos a la característica de peligrosidad de los residuos peligrosos y señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, aunado al hecho que es solo el formato en blanco sin ningún registro; de lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos, estaba y está obligado registrar en una bitácora las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación, la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley

c).- Que en relación al hecho que el establecimiento cuenta con los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que no están debidamente firmados por el destinatario y al momento de la visita de inspección en referencia, ya habían transcurrido 60 días de la entrega de dichos residuos (Manifiestos Nos. 9619, 9867, 9884, 9717 y 9739 de fechas de embarque del 01, 13, 15, 20 y 22 de marzo de 2018, respectivamente) y no presentó documento alguno que avale que informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece mediante OFICIO NÚMERO: SSS/UAJ/2021/00198 de fecha 16 de febrero de 2021, y recibido en esta Delegación en fecha 24 de Febrero de 2021, suscrito por la [REDACTED] actuando como Apoderado Legal para exponer: *"Que por éste medio y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo en nombre y representación del organismo [REDACTED] así como del Órgano Desconcentrado [REDACTED], a exhibir diversas constancias relacionadas con las Medidas Adoptadas por el citado Hospital dentro del Expediente Administrativo número PFPA/32.2/25.27.1/0028-18, específicamente las ordenadas en el apartado de "ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS" consistentes en "Almacenar sus residuos peligrosos biológico-infecciosos no anatómicos envasados, en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Por lo anteriormente expuesto, adjunto encontrará fotografías con*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

leyenda al reverso, acta de hechos y copia simple de contratos de los años 2018, 2019 y 2020, en atención a oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020, constancias del cumplimiento a la clasificación y especificaciones 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002; solicitándole a usted C. Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, lo siguiente: PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito y con la personalidad que ostento, la cual solicito me sea reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, exhibiendo constancia de las Medidas Adoptadas, ordenadas mediante el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020”.

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que en su comparecencia de fecha 24 de febrero de 2021, no manifiesta nada ni presenta prueba alguna al respecto de la irregularidad señalada en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y enviar hacia fuera de su establecimiento alguno de estos residuos, estaba y está obligado a operar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, y en caso de no recibir los originales de los manifiestos firmados y sellados por el destinatario, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los residuos al transportista, avisar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de tal hecho; y al no acatar el establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar la empresa de destino que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el establecimiento no pueda demostrar el destino final adecuado de sus residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

d).- Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director, señalando que "Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al Hospital General de Guaymas, relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)", donde presenta su Manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, quedando con esto corregida la omisión en estudio; pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.7 de la norma oficial mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece mediante OFICIO NÚMERO: SSS/UAJ/2021/00198 de fecha 16 de febrero de 2021, y recibido en ésta Delegación en fecha 24 de Febrero de 2021, suscrito por la [REDACTED] actuando como Apoderado Legal para exponer: "Que por éste medio y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo en nombre y representación del organismo [REDACTED], así como del Órgano Desconcentrado [REDACTED] a exhibir diversas constancias relacionadas con las Medidas Adoptadas por el citado Hospital dentro del Expediente Administrativo número PFPA/32.2/2S.27.1/0028-18, específicamente las ordenadas en el apartado de "ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS" consistentes en "Almacenar sus residuos peligrosos biológico-infecciosos no anatómicos envasados, en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Por lo anteriormente expuesto, adjunto encontrará fotografías con leyenda al reverso, acta de hechos y copia simple de contratos de los años 2018, 2019 y 2020, en atención a oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020, constancias del cumplimiento a la clasificación y especificaciones 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002; solicitándole a usted C. Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, lo siguiente: PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito y con la personalidad que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

ostento, la cual solicito me sea reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, exhibiendo constancia de las Medidas Adoptadas, ordenadas mediante el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0347-2020 de fecha 17 de Diciembre de 2020”.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto, el establecimiento en su comparecencia ante ésta Delegación en fecha 24 de febrero de 2021, no manifiesta nada ni presenta pruebas al respecto de esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación en fecha 08 de junio de 2018, presentó su Manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos de fecha 01 de junio de 2018, corrigiendo la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. Independientemente de lo anterior, el establecimiento realizó confesión expresa al admitir la irregularidad detectada al momento de la inspección, la cual quedó asentada en foja 10 de 12 del acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP, y que a luz del artículo 95 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena de la irregularidad en estudio asentada en el Acta de Inspección en referencia, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente para acreditar lo que en ella se circunscribe. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos biológico infecciosos, estaba y está obligado a contar con un Programa de Contingencias, con el fin de que los empleados responsables de manejar los residuos peligrosos, conozcan acerca de la peligrosidad de los mismos, de las medidas de seguridad que deben aplicar para proteger su salud y evitar se produzcan incendios, fugas o derrames con repercusiones al medio ambiente, asimismo, conocer y contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, y saber acerca de las fuentes de información que puedan brindarle rápidamente orientación en la materia, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el numeral 6.7 de la norma oficial mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, actualizándose las sanciones señaladas en





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 24052018-SII-I-014 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

a).- En relación al hecho que en el establecimiento los residuos peligrosos Biológico Infecciosos no anatómicos envasados no son almacenados en contenedores con tapa y debidamente identificados; ya que los residuos no anatómicos se encontraron en bolsas rojas con el símbolo universal de riesgo biológico depositadas en un tambor metálico sin tapa y sin el símbolo universal de riesgo biológico, así como en cajas pequeñas con el símbolo universal de riesgo biológico, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso biológico infeccioso al no ser almacenado en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "peligro, residuos peligrosos biológico infecciosos", se tiene el riesgo de que los residuos puedan derramarse del envase que los contiene, con posibilidad de causar daños a la salud, al ambiente o situaciones de contaminación

b).- En relación a que el establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director señalando que "Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al [REDACTED] relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)", donde anexan un formato sin ningún registro denominado Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos; en el cual no se asientan los datos relativos a la característica de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, ni el nombre del responsable técnico de la bitácora; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del establecimiento; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

c).- En relación a que el establecimiento cuenta con los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que no están debidamente firmados por el destinatario y al momento de la visita de inspección en referencia, ya habían transcurrido 60 días de la entrega de dichos residuos (Manifiestos Nos. 9619, 9867, 9884, 9717 y 9739 de fechas de embarque del 01, 13, 15, 20 y 22 de marzo de 2018, respectivamente) y no presentó documento alguno que avale que informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse debidamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y no haber avisado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del hecho de no recibir los originales de los manifiestos firmados y sellados por el destinatario, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los residuos al transportista; la autoridad no puede verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos recibidos por la empresa de destino para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el establecimiento visitado no pueda demostrar el destino final adecuado de sus residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber avisado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del hecho de no recibir los originales de los manifiestos firmados y sellados por el destinatario, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los residuos al transportista.

d).- En relación a que el establecimiento no cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director, señalando que "Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al ~~establecimiento~~; relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)", donde presenta su Manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, quedando





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

con esto corregida la omisión en estudio; pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contar con un programa de contingencias, la autoridad desconoce si el personal responsable de manejar los residuos peligrosos, conocen acerca de la peligrosidad de los mismos, de las medidas de seguridad que deben aplicar para proteger su salud y evitar se produzcan incendios, fugas o derrames con repercusiones al medio ambiente, asimismo, si están capacitados y cuentan con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado la inversión necesaria para elaborar un programa de contingencias, contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, y mantener capacitado al personal responsable del manejo de los residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es [REDACTED], que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 309 empleados, que el inmueble donde se encuentra el establecimiento es propio y consta de una superficie total de 8,369.59 metros cuadrados, iniciando actividades a partir de noviembre de 1987, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a).- Porque en el establecimiento los residuos peligrosos Biológico Infecciosos no anatómicos envasados no son almacenados en contenedores con tapa y debidamente identificados; ya que los residuos no anatómicos se encontraron en bolsas rojas con el símbolo universal de riesgo biológico depositadas en un tambor metálico sin tapa y sin el símbolo universal de riesgo biológico, así como en cajas pequeñas con el símbolo universal de riesgo biológico, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, multa por el equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director señalando que "Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al [REDACTED], relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)", donde anexan un formato sin ningún registro denominado Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos; en el cual no se asientan los datos relativos a la característica de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, ni el nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 106 fracción XX IV de dicha Ley, multa por el equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Porque el establecimiento cuenta con los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que no están debidamente firmados por el destinatario y al momento de la visita de inspección en referencia, ya habían transcurrido 60 días de la entrega de dichos residuos (Manifiestos Nos. 9619, 9867, 9884, 9717 y 9739 de fechas de embarque del 01, 13, 15, 20 y 22 de marzo de 2018, respectivamente) y no presentó documento alguno que avale que informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d).- Porque el establecimiento no contaba con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2018 el establecimiento compareció ante ésta Delegación a través de su Director, señalando que "Por medio de la presente me dirijo a Usted, enviándole la documentación solicitada en base al acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP que se realizó al [REDACTED], relacionada con el almacenaje y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)", donde presenta su Manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, quedando con esto corregida la omisión en estudio; pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.7 de la norma oficial mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, multa por el equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de sanciones pecuniarias., hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$ 107,544.00 (SON: CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRI PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de





Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". asimismo, vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a), b), c) y d) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$94,101.00 (SON: NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1050 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al establecimiento [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 24052018-SII-I-034 RP, iniciada el día 24 de Mayo de 2018, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- Almacenar sus residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos envasados, en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "PELIGRO, RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

2).- Operar bitácora de generación, en la cual se registren las entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, nombre y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienden los residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la





Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley.

3).- Para los siguientes envíos de residuos peligrosos para su reciclaje, tratamiento o disposición final, el establecimiento deberá contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario de los mismos, y en caso de no recibir dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los residuos al transportista, deberá dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de tal hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento **[REDACTED]**, una multa por la cantidad de \$94,101.00 (SON: NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1050 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado **[REDACTED]**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0110-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-18

ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/fgg*/EYAV

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION SONORA

